



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
RADICADO: 50001-33-33-008-2021-00268-00
**DEMANDANTE: MÓNICA JANNET FERNÁNDEZ
CORREDOR**
**DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL.**

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante el 29 de agosto de 2022, contra el auto del 22 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

II. AUTO OBJETO DE RECURSO

Mediante auto que antecede, el Despacho rechazó la demanda, toda vez que el asunto sometido a la jurisdicción no es susceptible de control judicial, pues se acusa un acto por medio del cual se negó la solicitud de extensión de jurisprudencia, decisión que no resuelve o define una situación jurídica, particular y concreta, y frente a la cual el Legislador estableció otra vía procesal para el control de tales decisiones.

III. EL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que no se comparte la decisión adoptada al no darse una interpretación íntegra al artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el mecanismo de extensión de jurisprudencia es facultativo más no de carácter obligatorio, pues el interesado cuenta con la oportunidad de decidir si solicita o no al Consejo de Estado la aplicación de la jurisprudencia o si por el contrario, sustituye tal solicitud y, en su lugar, presenta la demanda bajo el medio de control respectivo, transcurridos 30 días desde que la autoridad administrativa negó la solicitud.

Señala que en este caso se optó por dar inicio al proceso judicial bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se radicó una vez venció el término de 30 días con los que se contaban para acudir ante el Consejo de Estado.

Alega que el rechazo de la demanda para el presente caso sin tener en cuenta el inciso final del artículo 102 del CPACA, vulnera el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia, toda vez que la demandante se quedaría sin la oportunidad de acudir a otro medio, pues hoy por hoy la demanda se encontraría caducada.

Señala que debe tenerse en cuenta el principio de seguridad jurídica y el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 Superior, toda vez que el auto objeto de este recurso contradice el auto emitido en la misma fecha por el Despacho, dentro del proceso 009-2022-00011-00 de JAVIER EDUARDO ALDANA VEGA contra la FISCALÍA GENERAL que resuelve un caso similar, por no decir exacto, evento en que sí se dispuso admitir la demanda.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto por medio del cual se rechazó la demanda y se proceda a su admisión.

Del recurso formulado se remitió copia al correo electrónico de la parte demandada; sin embargo, la Rama Judicial guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso de reposición en contra de la providencia antes descrita, debe tenerse en cuenta que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que aquel procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así, como en el presente caso no existe norma prohibitiva y en vista a que el recurso se interpuso en término, el Despacho procede a resolver la reposición instada.

Ahora bien, sobre la inconformidad de la demandante, debe indicarse que el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, regula el trámite de la extensión de la jurisprudencia ante el Consejo de Estado, señalando expresamente que:

*Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. **Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado.** En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.*

(...)" (Negrilla fuera de texto)

Sobre el punto, la doctrina ha enseñado que, "por el hecho de presentar la solicitud de extensión de jurisprudencia ante la autoridad administrativa competente, se suspenden los términos para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; los que se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado. Lo mismo, si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio

sobre ella, no proceden los recursos administrativos y sólo queda acudir al procedimiento del referido artículo 269 del C.C.A.”¹

De acuerdo con lo anterior, cuando la norma señala que en el evento de que se niegue total o parcialmente la solicitud de extensión de jurisprudencia no hay lugar a recursos en sede administrativa ni a control jurisdiccional, ello es indicativo que en este caso el camino procedente es acudir al artículo 269 referente al procedimiento de extensión de jurisprudencia ante el Consejo de Estado, sin que ello signifique, como lo interpreta la apoderada de la parte demandante, que se esté obligando a acudir a este trámite, pues en este caso lo facultativo es hacer o no uso de este mecanismo.

Pero el hecho de no hacer uso del procedimiento establecido en el artículo 269 del CPACA o el vencimiento del término establecido para ello, no significa que el solicitante quede habilitado para acusar la nulidad del acto que negó la extensión de jurisprudencia, puesto que, se reitera, este acto es de trámite y no puede ser objeto de control judicial.

En efecto, tal como lo consideró el Consejo de Estado en auto del 03 de marzo de 2020², el acto mediante el cual se resuelve en forma negativa la petición de extensión de jurisprudencia no constituye un acto susceptible de recursos en sede administrativa y tampoco es enjuiciable ante esta jurisdicción, como quiera que no resuelve o define una situación jurídica, particular y concreta.

Así, a voces de nuestro Órgano de cierre, esta respuesta constituye un «acto de trámite» en tanto permite que el interesado acuda ante el máximo órgano de lo contencioso administrativo para que evalúe la postura de la administración y determine si ratifica o no la posición jurisprudencial en discusión a través de una decisión de obligatoria observancia para aquella, previo acatamiento de lo previsto por el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, si bien, el inciso final del artículo 102 establece que los términos para la presentación de la demanda en los casos de extensión de jurisprudencia se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiera no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 del código, lo cierto es que ello no significa que el solicitante quede habilitado para demandar el acto que negó la extensión de jurisprudencia, sino que queda facultado para demandar aquel acto que negó el derecho, si existiere, o para provocar la decisión de la administración respecto del reconocimiento de aquel.

En lo que atañe a la posible configuración o no de la caducidad que alega la apoderada de la parte demandante, debe señalarse que la suspensión de términos es una garantía establecida por el legislador mientras se adelanta el trámite de extensión de jurisprudencia, pero se reitera, ello no determina que vencido el término de 30 días se pueda demandar el acto que negó tal extensión, sino que se queda habilitado para

¹ Juan Ángel Palacio Hincapié, Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., página 865, enero de 2013.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, auto del 3 de marzo de 2020, expediente 25000-23-42-000-2016-03422-01 (5184-18), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

demandar ante la jurisdicción el acto administrativo definitivo que negó el derecho o para adelantar la actuación administrativa tendiente al reconocimiento del derecho.

Ahora bien, indica la apoderada de la parte demandante que debe tenerse en cuenta el principio de seguridad jurídica y el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 Superior, toda vez que el auto objeto de este recurso contradice el auto emitido en la misma fecha por el Despacho, dentro del proceso 009-2022-00011-00 de JAVIER EDUARDO ALDANA VEGA contra la FISCALÍA GENERAL, que resuelve un caso similar, por no decir exacto, evento en que sí se dispuso admitir la demanda.

Al respecto, al consultar el proceso en el aplicativo SAMAI, se aprecian ciertas circunstancias que amerita un tratamiento diferente. En efecto, pese a que en ambos casos en sede administrativa se solicitó la extensión de los efectos de sentencias de unificación del Consejo de Estado aplicables a la relación laboral de cada uno de los demandantes y, en consecuencia, se reconociera la prima especial como un incremento al salario básico, así como la reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales surgidas, debe tenerse en cuenta que en el radicado 008-2021-00268 esa petición no fue resuelta, mientras que en el radicado No. 009-2022-00011 sí lo fue, pero no dando respuesta a la extensión de jurisprudencia, sino directamente frente al derecho perseguido.

En el primer caso, ante el silencio de la Administración, se aplica el supuesto normativo contenido en el artículo 102 del CPACA, esto es, ante el silencio de la Administración respecto de la extensión de jurisprudencia, no habrá lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado.

De manera contraria, en el radicado No. 009-2022-00011, la Fiscalía General de la Nación dio respuesta a lo solicitado mediante Oficio 30900-517 del 7 de diciembre de 2021, pero lo hizo no en torno a la petición de extensión de jurisprudencia, sino respecto al reconocimiento del derecho a la prima especial como un incremento al salario básico, así como la reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales surgidas, pues al resolver lo pertinente indicó expresamente:

“Por lo anteriormente expuesto, no es procedente acceder a sus peticiones de reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, informando que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 74 <<(…)No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (…)>>del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Como se aprecia, en la demanda tramitada con el radicado No. 009-2022-00011, la entidad demandada interpretó o entendió la petición como una pretensión de reconocimiento del derecho a la prima especial más no respecto a la extensión de la jurisprudencia, al punto que indica que es procedente el recurso de reposición en

contra de esta decisión, lo cual, al definir de fondo un derecho particular y concreto, es claro que se constituye en un verdadero acto administrativo susceptible del control judicial.

Por el contrario, cuando en el radicado No. 008-2021-00268 la entidad guardó silencio respecto de la petición de extensión de jurisprudencia formulada por la demandante, se entiende que tal petición fue negativa y, conforme al artículo 102 del CPACA, tal respuesta no es un acto administrativo susceptible de control judicial.

En este punto es importante precisar que, pese a que es posible que bajo una interpretación amplia de la actuación pueda determinarse que a través de un mismo escrito se solicite la extensión de jurisprudencia y a su vez el reconocimiento del derecho, evento en que la administración puede negar las dos peticiones y podría tramitarse la demanda en lo que respecta a este último punto, en el radicado No. 008-2021-00268 ello no es posible, pues al revisar la petición formulada ante la administración y la decisión adoptada en el acto ficto negativo, se observa que la petición se refirió a la extensión de jurisprudencia como pretensión principal y como consecuencia de ello se reconociera el derecho, es decir, el derecho no fue solicitada de forma autónoma.

Corolario de lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 22 de agosto de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda.

De otra parte, en lo que refiere al recurso de apelación, ha de señalarse que el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, determinó que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición y como en el presente caso se procedió a presentar tal recurso de forma subsidiaria dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda, el recurso será concedido ante el H. Tribunal Administrativo del Meta en el efecto suspensivo, acorde con lo señalado en el artículo 243 numeral 1 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Transitorio,

V. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 22 de agosto de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda, conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo del Meta, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto del 22 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

TERCERO: Por secretaría, remítanse las diligencias al H. Tribunal Administrativo del Meta, para que se surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO

Juez

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e5c497f8f3de053227a2a98f6d6fb45d7effd941d17ac869002034ad7f6b6c**

Documento generado en 28/11/2022 12:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>